



CONIL DE LA FRONTERA

ANUNCIO

Finalizado el plazo de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la **Ordenanza Municipal Reguladora de Usos y Aprovechamientos de las playas** del término municipal de Conil de la Frontera y derogando la ordenanza vigente sin que se hayan formulado reclamaciones, **se aprueba definitivamente** y se hace público el texto íntegro de la misma que es el contenido al final del presente Edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente aprobación definitiva los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente Edicto, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

Dicha Ordenanza se transcribe a continuación:

“ORDENANZA DE USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CONIL DE LA FRONTERA

NORMAS GENERALES

La presente Ordenanza Municipal tiene como objetivo regular y actualizar el ejercicio de las competencias que la **Ley de Costas** asigna a este municipio a través de su **artículo 115**, donde atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en: mantener las Playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad. Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Así mismo, dentro de la mencionada Ley de Costas, más concretamente en su **artículo 33** establece entre otras cuestiones *“Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales”*. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Por todo ello, en pro de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que reconoce en su **artículo 4.1.a)** *a los municipios, las provincias y las islas en su calidad de Administraciones Territoriales la Potestad Reglamentaria como facultad para producir las normas*





necesarias para regular la vida ciudadana. También es competencia del municipio la protección civil, importante para la seguridad en el uso y disfrute de las playas. Así lo determina la **Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía**.

En este marco de principios y atribuciones, el municipio de Conil de la Frontera disfruta de un conjunto costero particularmente atractivo y de altos valores medioambientales, que reclaman una política local en torno a la conservación y protección de dicho recurso costero. Esta Ordenanza se pretende fundamentar en los principios básicos o elementales que rigen la planificación y la gestión integrada de las áreas litorales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Estas normas tienen por finalidad **regular los usos y actividades** que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública; la integridad física; la seguridad de las vidas humanas y la protección del medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestra ciudad.

El **objeto** de la presente Ordenanza es:

- Regular las condiciones generales de uso y disfrute por los usuarios/as de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.
- Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación, gestión y control para este Municipio.
- Compatibilizar el desarrollo humano con la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todas las playas del término municipal de Conil de la Frontera. Las playas comprendidas en el término municipal son:

Castilnovo
Los Bateles
Fontanilla
Fuente del Gallo
Calas de Poniente
Calas de Roche
Roche
Roche-Puerco





CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

-Playas: zonas litorales de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, incluyendo, estas últimas, hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

-Acantilados: Son los terrenos sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación. Son espacios sometidos a erosión marina y procesos naturales de retroceso del frente litoral.

-Dunas: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena (tengan o no vegetación) que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

-Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado; o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

-Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de estas aguas en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se atenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.

-Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente delimitadas.

-Temporada de playas: período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

-Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

-Banderas de señalización de habilitación para el baño: determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. Las banderas se clasificarán por colores, con los siguientes criterios:

* **Verde:** apto para el baño.





* **Amarilla:** precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

* **Roja:** prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante lo anterior, las citadas banderas se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir (medusas, etc...)

-Animal de compañía: todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

-Pesca marítima de recreo: se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio de la persona dedicada a la pesca, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercida en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 4. Temporada de Playas.

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales. En las playas de Conil de la Frontera la temporada de playas se establece desde el 1 de mayo al 31 de octubre pudiéndose modificar en cumplimiento de nuevas Resoluciones de Planes de Explotación de Playas.

En su caso, el Órgano competente de la Entidad Local podría establecer los períodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano competente de la Entidad Local establecerá unos mínimos en la prestación de los servicios de limpieza durante todo el año, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

CAPÍTULO III. COMPETENCIA Y ORDENACIÓN.

Artículo 5. Normas de aplicación.

En la regulación de esta materia se atenderá a las siguientes normativas:





*Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

*Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22 /1988, de 28 de julio, de Costas.

*Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

*Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.

*Decreto 194/1988, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre vigilancia higiénicosanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo.

*Real Decreto 1341/2007 de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de aguas de baño.

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

*La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

*Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

*Demás normativa aplicable que se menciona en la presente ordenanza, así como toda normativa que pueda sustituir y derogar a toda la legislación reseñada.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas, en todo lo que no se entienda que pueden contradecirlas.

La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

Artículo 6. Competencias municipales.

Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes por delegación conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos, concretamente por el área que ostente las competencias en materia de playas.

En situaciones de emergencia éstas serán gestionadas según lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía y el resto de legislación relativa a Protección Civil.

Artículo 7. Deberes municipales.

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establecen.





Artículo 8. Régimen administrativo.

Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, y en especial a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL.

Artículo 9. Denuncias.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En todo caso, las denuncias formuladas a título particular deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia a la persona denunciada, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

Las denuncias que se formulen deberán contener, al menos, los datos recogidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y serán tramitadas conforme a lo dispuesto en esta norma.

Artículo 10. Vigilancia e inspección.

Las actuaciones de inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa municipal, atendiendo a las distintas competencias de las diversas áreas municipales, relativa a las obras, instalaciones y actividades, así como su vigencia, serán llevadas a cabo por el personal de la Delegación correspondiente, mediante visita a los lugares donde las mismas se encuentren.

Los propietarios/as, titulares o usuarios/as de las instalaciones tienen la obligación de permitir el acceso y facilitar la labor del personal técnico en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

TITULO II. NORMAS DE USO.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES: USOS Y DISFRUTE DE LA PLAYA.

Artículo 11. Utilización de dominio público marítimo terrestre.





La utilización del dominio público marítimo terrestre será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

Se prohíbe expresamente el uso privativo del dominio público marítimo terrestre.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre en los casos y en las formas previstas en la Ley de Costas y su Reglamento, estando prohibido:

- El encendido de fogatas, hogueras o cualquier otra fuente de calor en las playas.
- El uso de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.
- Todo tipo de barbacoas en las playas (a excepción de las autorizadas para la festividad de Ntra. Sra. Del Carmen, Utilizando para ello los contenedores instalados al efecto, no pudiéndose arrojar a la arena ningún residuo)
- El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los usuarios/as de las playas.
- El uso de bengalas y material pirotécnico que no sean de urgencia o emergencia.
- El baño cuando la bandera roja esté izada ya sea por causas climatológicas, ambientales o por salubridad pública.
- Asearse en el mar o en la playa en general utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- La publicidad a través de folletos, carteles, vallas, medios audiovisuales o de cualquier otro tipo, excepto los autorizados.
- La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE EN LA PLAYA Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO.

Artículo 12. De la limpieza e higiene en la playa.

En las zonas o parcelas ocupadas por quioscos, zonas de hamacas, chiringuitos y restaurantes será responsable de la limpieza el concesionario del aprovechamiento y siguiendo las condiciones que se recogen en su caso en el pliego de condiciones para la adjudicación.

En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el párrafo anterior, ya sea de manera permanente o de temporada, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza.

Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar las playas, contaminen o alteren las condiciones ambientales, como miccionar, defecar en el mar o en la playa, estando la





persona responsable obligada a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Los grupos electrógenos a utilizar en eventos programados deberán estar insonorizados e instalarse sobre superficies impermeables que impidan los derrames accidentales, quedando prohibidos dichos derrames de combustible, hidrocarburos, etc., a la arena o el agua; asimismo, no se realizarán las operaciones de repostaje en la playa.

Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, habrán de retirar los sobrantes y escombros a la terminación de los trabajos, quedando prohibido el mantenimiento de dichos sobrantes sin perjuicio de tal autorización.

Durante el horario de limpieza mecánica de las playas, éstas tendrán preferencia sobre los usuarios/as, con el fin de mejorar y facilitar el servicio de limpieza de playas. El horario será de 23:00 h. a 10:00 h.

Artículo 13. Depósito de residuos y basuras en las playas.

El Ayuntamiento instalará contenedores a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona y según estime el área que ostente las competencias en materia de playas. Asimismo, se instalarán en los accesos a las playas los recipientes necesarios para la recogida de residuos, estando obligados los usuarios/as de las playas a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones municipales. Se instalarán islas ecológicas en los principales accesos a playa con contenedores azules, verdes y amarillos para el reciclaje de papeles/cartones, vidrios y envases/plásticos respectivamente.

Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

-No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.

-No se depositará en ellos materiales en combustión.

-Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en su alrededor.

-Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.

Queda igualmente terminantemente **prohibido** a los usuarios/as de las playas:

-Arrojar cualquier tipo de residuos a la arena o al agua, como: colillas, restos de comidas y de frutos secos, papeles, latas, etc., incluso mantener sucia la zona de uso, debiéndose utilizar los contenedores instalados a tal fin.

-Abandonar en la playa cualquier tipo de enseres voluminosos tales como neveras, sillas, sombrillas, etc.

-El acceso a la playa con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en playas.

Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además la persona infractora obligada a la recogida de los residuos por ella arrojados.

Artículo 14. Almacenaje de residuos en las zonas de servicio.

Los restaurantes de playas, los quioscos y chiringuitos, dispondrán de una zona para almacenaje de residuos hasta su recogida, la cual deberá estar tapada al objeto de evitar malos olores y





suciedad, y con medidas adecuadas de integración paisajística y estética, que establezca el área municipal competente en materia de playas.

CAPÍTULO III. DEL USO DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 15. Uso de las duchas y servicios de aseo.

Se prohíbe el abuso del agua de las duchas, lavapiés y aseos, así como el empleo de jabón, champú, gel de baño o cualquier otro producto similar en dichas instalaciones y en el mar.

Queda **prohibido** dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente ordenanza a los usuarios/as que den otro fin a los mismos como es jugar; limpiar enseres; lavar complementos de vestir y/o artículos de playa; asearse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto detergente; pintar o deteriorar las instalaciones, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Este servicio será limitado en el tiempo o simplemente suspendido, dependiendo de si así lo aconsejan las circunstancias, a criterios de la Delegación municipal de Playas o por imposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESENCIA Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

Artículo 16. Objeto.

El objeto de este capítulo es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como al medio.

Artículo 17. Presencia de animales.

Se prohíbe la presencia y permanencia de cualquier tipo de animales domésticos -y/o no autóctonos en las playas y zonas de baño del término municipal de Conil de la Frontera durante la temporada de playas, excepto en las playas naturales que estará prohibida durante todo el año, salvo autorización expresa del organismo correspondiente. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción; y la persona que infrinja esta normativa estará obligada a la inmediata retirada del animal.

Si bien, durante el periodo fuera de la temporada de playas se permite la presencia de animales en las playas urbanas, siguiendo las directrices establecidas en la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, en especial en lo establecido en su *Artículo 12. Circulación por espacios públicos*, que dice textualmente:

“1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.





2. *Todos los perros deberán ir sujetos por una correa con collar homologado y provisto de la correspondiente identificación.*
3. *Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad y plenamente capacitados para controlar al animal. “*

Se permite la presencia de perros destinados a salvamento o auxilio cuando las circunstancias así lo aconsejen; y perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirva, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona propietaria o poseedora del animal ni de las medidas que respecto al mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

Artículo 18. Responsabilidad.

La persona propietaria o poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propiedad, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

CAPÍTULO V. DE LA PESCA CON CAÑA U OTROS INSTRUMENTOS DE PESCA.

Artículo 19. Usos.

Por razones de seguridad para los usuarios/as de las playas, sólo se permitirá la pesca con caña u otros instrumentos destinados a la pesca desde la orilla, en el horario comprendido entre las 22:00 h. y las 10:00 h. durante todo el año, estando permitida la actividad durante los meses de diciembre, enero y febrero sin restricción de horario, siempre que no se esté practicando deportes náuticos en la zona.

En la zona de rocas de los acantilados de ponientes o calas de roche podrá realizarse la actividad, salvo presencia de bañistas en sus alrededores, y siempre que exista una distancia de al menos 30 metros hasta la orilla.

Artículo 20. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, **se prohíbe:**

- El abandono de materiales y restos de la pesca, tales como cebos, capturas, anzuelos, sedales y demás aparejos.
- La entrada y salida al mar desde la playa o calas a las personas que realizan pesca submarina con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- El marisqueo, la recolección de bivalvos, la recolección de pequeños crustáceos, pesca de camarones y, en general, cualquier actuación que pueda suponer un expolio y un menoscabo de la fauna litoral en las playas de Conil de la Frontera durante todo el año, salvo que cuente con autorización de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura.





CAPÍTULO VI. DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS.

Artículo 21. Acampadas circulación de vehículos y estacionamiento en las playas.

Queda terminantemente **prohibido**:

- Las tiendas de campaña, instalación de carpas, jaimas, estructuras de lona y que se encuentren cerradas en su perímetro, y demás habitáculos cualesquiera que fuesen sus materiales y formas, así como las acampadas de cualquier índole durante todo el año y a cualquier hora en todas las playas del litoral de Conil de la Frontera.
- El acotamiento o parcelación de zonas de playa excepto por obras o servicios.
- El estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículos motorizados en las playas, salvo los que dispongan de autorización expresa del organismo correspondiente y aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos quads, tractores, máquinas limpia-playas y vehículos oficiales.

CAPÍTULO VII. DE LA VARADA Y USOS DE EMBARCACIONES.

Artículo 22. Varada y uso de embarcaciones.

En las zonas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela, remo o motor, salvo en las debidamente autorizadas y balizadas.

El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Queda prohibido el atraque y desatraque, varada o permanencia de todo tipo de embarcaciones fuera de las zonas especialmente habilitadas para ello.

En la zona de balizamiento de entradas y salida de embarcaciones queda prohibida la permanencia y el baño de los usuarios/as.

CAPÍTULO VIII. DE LOS JUEGOS.

Artículo 23. Práctica de los juegos.

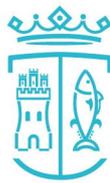
El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

En temporada de playas se prohíbe todo tipo de juegos de pelota, palas de playa, discos voladores, vuelo de cometas y cualesquiera otros, **cuando resulten molestos para el resto de usuarios/as.**

Quedan exceptuadas de lo anterior las zonas lúdico-deportivas habilitadas y preceptivamente autorizadas por este Ayuntamiento.

El incumplimiento de la normativa de juegos, podrá llevar aparejada, aparte de la denuncia, la incautación cautelar de los elementos de juego o actividad en el caso de que los agentes observen reincidencia, peligrosidad o falta de garantías.





La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceras personas, será sancionada, sin perjuicio de la responsabilidad que por daños pueda corresponder a la persona autora o personas autoras de estas acciones.

Se prohíbe la celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización preceptiva.

Artículo 24. Prácticas deportivas de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares.

Queda prohibida la práctica del surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, motos náuticas, esquí bus, paracaidismo acuático, esquí náutico, otros elementos flotantes u otras actividades náuticas similares, en las zonas de baño.

La práctica del paddle surf, windsurf, del kitesurf, motos náuticas, esquí bus, paracaidismo acuático, esquí náutico, otros elementos flotantes u otras actividades náuticas asimiladas, queda prohibida a menos de 200 metros de la orilla de las playas y las personas usuarias de tales prácticas estarán obligados a utilizar las calles debidamente señaladas para sus entradas y salidas.

CAPÍTULO IX. DE LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 25. Venta ambulante.

Sólo se autorizará la venta ambulante a aquellas personas que tengan licencia municipal de la Delegación competente en la materia, a tal fin y con la acreditación en lugar visible.

La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de artículo en las playas o Paseo Marítimo conforme a la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de Conil de la Frontera y formulará la denuncia correspondiente.

CAPÍTULO X. DEL SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.

Artículo 26. Servicio público de salvamento, socorrismo y seguridad.

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa.

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes Pliegos de condiciones que rigieron la contratación.

TÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.





CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27. Tipificación de infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la normativa como incumplimiento de deberes, prohibiciones, limitaciones u obligaciones contenidas en las mismas.

Se consideran **infracciones leves**:

- No depositar los residuos en los contenedores, haciéndolo directamente en la arena o en el mar, o no hacerlo de manera selectiva.
- Arrojar cualquier tipo de residuo a la arena o al agua, como colillas, restos de comidas y de frutos secos, papeles, latas, etc.
- El acceso con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en las playas.
- Abandonar en las playas restos de la pesca como cebos, anzuelos, y demás aparejos.
- La permanencia y baño de los usuarios/as en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.
- El uso indebido del agua de las duchas, lavapiés y aseos, así como asearse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- Actividades y juegos de pelota, palas de playa, cometas, discos voladores, etc., cuando resulten molestos para los usuarios/as de la playa, así como el acotamiento de campos o zonas de juego.
- El hacer uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales, cuando su volumen suponga una molestia para las personas próximas.
- La evacuación fisiológica en el mar o en las playas.
- La presencia y permanencia de cualquier animal en las playas, según los supuestos contemplados en el artículo 17 de la presente ordenanza.
- Dificultar de manera intencionada las labores del servicio de limpieza de playas.
- La resistencia a facilitar o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente; o no prestar colaboración a la Administración Municipal o a sus agentes.
- Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.
- El atraque y desatraque, varada o permanencia de embarcaciones, tablas de paddle surf, windsurf, kitesurf, hidro pedales, motos náuticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.
- Abandonar en la playa cualquier tipo de enseres voluminosos tales como neveras, sillas, sombrillas, etc.
- Montar barbacoas y encender fogatas, hogueras o cualquier otra fuente de calor en las playas.
- La venta ambulante sin autorización.
- La pesca con caña u otros instrumentos destinados a la pesca desde la orilla fuera del horario permitido.
- Pescar con caña en zona de calas en presencia de bañistas o a una distancia menor de 30 metros hasta la orilla.





- La práctica del “surf”, de las tablas deslizadoras de orilla o similares, fuera de las zonas habilitadas para tal fin y dentro de la zona de baño.
- La circulación de embarcaciones, tablas de surf, paddle surf, kite surf, motos náuticas, esquí bus, paracaidismo acuático, esquí náutico u otros artefactos flotantes no autorizados a distancia inferior a 200 metros de la costa y en las zonas de baño, salvo en las debidamente autorizadas y balizadas.
- Circular y estacionar vehículos en la playa sin autorización expresa.
- Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en esta Ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy graves.

Se consideran **infracciones graves**:

- La reincidencia en la comisión de faltas leves en un año.
- Impedir el libre acceso público a las instalaciones autorizadas sin la justificación que establece esta Ordenanza.
- El uso de equipos electrógenos no insonorizados, así como la instalación de dichos equipos sobre superficie permeable o el realizar las labores de repostaje en la arena.
- Depositar en los contenedores materiales en combustión, escombros, maderas, animales muertos, enseres, etc., así como verter líquidos en los mismos.
- La entrada y salida al mar desde la playa de quien realiza pesca submarina con el fusil cargado u otro instrumento que atente a la seguridad de las personas, así como su manipulación en la playa.
- Bañarse con bandera roja izada.
- El ejercicio o realización de actividades de marisqueo sin disponer de la correspondiente autorización.
- Hacer un uso indebido, deteriorar o vandalizar las duchas, Lavapiés, aseos, contenedores o cualquier mobiliario instalado en la playa.
- La falta de limpieza e higiene en la playa o cualquier conducta que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceras personas o la seguridad y salubridad pública.
- Arrojar o depositar en la arena o en el mar vidrios o envases metálicos, o cualquier elemento cortante, así como escombros y sobrantes de obras.
- Utilización de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.
- El uso de bengalas y materiales pirotécnicos, salvo emergencias o urgencias.
- La acampada, instalar tiendas de campaña, carpas, jaimas, estructuras de lona o similares.
- Estacionar caravanas, autocaravanas o similares en cuanto contravenga a la normativa aplicable en materia de circulación, sin perjuicio de las competencias otorgadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el dominio público marítimo terrestre y zona de servidumbre marítima terrestre.

Se consideran **infracciones muy graves**:

- La reincidencia en la comisión de faltas graves en un año.
- El acotamiento o parcelación de zonas en la playa.





- La publicidad a través de folletos, carteles, vallas, medios audiovisuales o de cualquier otro tipo, según establece la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
- El vertido y/o depósito de materias que puedan producir contaminación y/o riesgo de accidentes.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización preceptiva del órgano competente.
- Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.
- Cualquier tipo de actuación que pudiera generar impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marítima.
- Todo ello sin perjuicio de la tipificación de faltas graves y muy graves por la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

Artículo 28. Sanciones.

Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva o reparadora que se adopte por los órganos competentes.

Las infracciones tipificadas por la legislación sectorial específica, en los casos en que se atribuya la potestad sancionadora al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas, previa tramitación del oportuno expediente.

Las infracciones establecidas en esta Ordenanza, en defecto de normativa sectorial, serán sancionadas con multas en la forma y cuantías establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 141).

Infracciones leves: multas hasta 750,00 €

Infracciones graves: multas desde 751,00 € hasta 1.500,00 €

Infracciones muy graves: multas desde 1.501,00 € hasta 3.000,00 €

Y todo ello, salvo previsión legal distinta que pueda ser de aplicación a través de la legislación sectorial correspondiente.

En aquellos casos que por la legislación aplicable la competencia se atribuya a otras Administraciones Públicas, se remitirán las actuaciones correspondientes a los órganos competentes.

Artículo 29. Graduación de sanciones.

La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de responsabilidad, así como la prescripción de infracciones y sanciones y la caducidad de los procedimientos, se regirán por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22 /1988, de 28 de julio, de Costas. El plazo de caducidad establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor.





Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes **circunstancias**:

- *Grado de intencionalidad.
- *Naturaleza de la infracción.
- *Gravedad del daño producido.
- *Grado de participación y beneficio obtenido.
- *Irreversibilidad del daño producido.
- *Reincidencia.

Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes, no considerándose como tales la reposición de la situación alterada.

Y todo ello, sin perjuicio de la normativa reseñada cuya prevalencia como norma sectorial se debe de hacer efectiva.

Artículo 30. Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquéllas que ordenen dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir dicha orden.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de que la persona infractora fuera menor de edad, se exigirá la responsabilidad del padre, madre o tutor/a, guardador/a o persona responsable legal, sobre el pago de la sanción económica correspondiente, así como de la reparación de los daños.

Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones cuando, por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

En relación a los animales, en ausencia de la persona propietaria será responsable subsidiario/a la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Y todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 31. Potestad sancionadora y órganos competentes.





El órgano competente para su incoación y tramitación es el Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera, a través del Área municipal competente delegada, que actuará de oficio o a instancia de terceros.

CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 32. Medidas cautelares.

En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente, la Alcaldía o el/la Delegado del Área así como, en casos de riesgo inminente, los propios agentes de la autoridad, podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria; incluyendo la suspensión de actividades o cualquier otra que sea proporcional a la situación de riesgo.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

Artículo 33. Medidas reparadoras.

Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

-Aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

-Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse o cuantificarse.

En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes, de los cuales se pasará el cargo correspondiente a los responsables, y en caso de tratarse de un menor de edad, a sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.

En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las cautelares que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Todo ello será de aplicación siempre y cuando no contravenga el contenido de las Medidas Provisionales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, de la norma sectorial aplicable siempre y cuando no produzca mayor menoscabo en los derechos de los administrados.

Capítulo III. PROCEDIMIENTO Artículo 34.

Régimen jurídico.





El Procedimiento Administrativo Sancionador que se tramitará en caso de cometer las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, será el estipulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación igualmente de los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público y en su caso, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas así como su Reglamento de desarrollo o las Disposiciones normativas que las sustituyan en caso de la derogación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. Adaptación.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario, y en todo caso en lo que pudiera contravenirlas.

Tercera. Cumplimiento de normas de rango superior.

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la normativa de rango superior que resulte aplicable.

Cuarta. Derogación.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales o partes de ellas que de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.”

Conil de la Frontera, a 15 de octubre de 2024.

LA ALCALDESA.

Fdo.: Inmaculada Sánchez Zara

